

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 199 -2023-GRA/GRAD

Huaraz, 14 JUN 2023

VISTO:

El Oficio N° 059-2023-GRA/GRRNGA de fecha 04 de mayo de 2023, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental y sus antecedentes; el Memorándum N° 563-2023-GRA-GRPPAT/SGP de fecha 09 de mayo de 2023, de la Subgerencia de Presupuesto; el Informe N° 1666-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 01 de junio de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, el Informe Legal N° 259-2023-GRA/GRAJ de fecha 07 de junio de 2023, de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; señala que: "(...) *Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*";

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, prevé que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o enajenación de bienes y que la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la Ley del Presupuesto, se realiza mediante concurso público; con las excepciones y responsabilidades que reconoce la misma Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley N° 30225, sus modificatorias y Reglamento;

Que, respecto a las excepciones que podrían configurarse con relación a la aplicación de las normas y procedimientos indicados, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, emitió la Opinión N° 112-2018-DTN de fecha 17 de julio de 2018, contemplando la procedencia excepcional del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, señalando que: "..., *debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca la contraprestación respectiva -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo, en la instancia correspondiente"*, norma civil de aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las

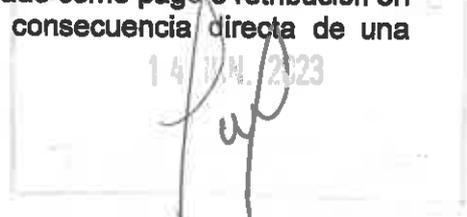


disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones, respecto a lo cual, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) *nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente*";

Que, en tal sentido y si bien, en aplicación de la normativa en materia de contrataciones públicas, las Entidades deben proveerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando de acuerdo con los procedimientos establecidos, en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, asegurando la mayor transparencia, imparcialidad, libre concurrencia de proveedores y trato justo e igualitario; en la eventualidad de no haberse efectuado tal provisión de bienes y servicios, siguiendo los procedimientos establecidos por la ley, no puede ignorarse que una de las características más saltantes de los contratos sujetos a la indicada normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas, en las que es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad y obligación de ésta, la de cumplir las obligaciones que ha asumido, entre las que se encuentra la de proceder al pago de la contraprestación correspondiente; razón por la cual y aún en la eventualidad de no haberse cumplido estrictamente con la normativa de contrataciones en forma regular, no puede dejar de observarse los casos excepcionales en los que la Entidad obtiene una prestación por parte de un proveedor, generándose el derecho de este último de reclamar a tal Entidad, el reconocimiento de la contraprestación respectiva, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1954° del Código Civil, que proscribe el enriquecimiento sin causa;

Que, para la aplicación de tal figura civil en la Administración Pública, resulta pertinente tenerse en cuenta el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, en virtud de los cuales se requiere como requisitos adicionales para su configuración, que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido, es decir, que se acredite que el proveedor ejecutó las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que estas hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad, además que se acredite que la Entidad haya resultado enriquecida o beneficiada y que el proveedor se haya empobrecido o perjudicado; debiendo resultar incuestionable que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor.

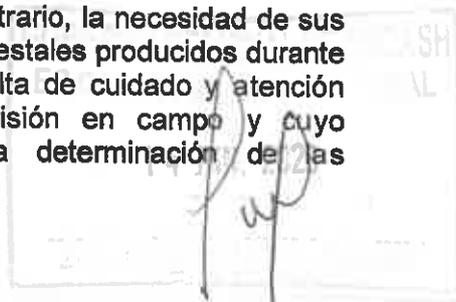
Que, igualmente y a efectos de aplicarse la indicada medida, resulta pertinente precisar que el último párrafo del numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, debido a que el monto que resulte reconocido como enriquecimiento sin causa, no puede ser considerado como pago o retribución en términos contractuales, sino como un pago que es consecuencia directa de una



obligación irregularmente contraída, razón por la cual, en la eventualidad de atenderse tal requerimiento de pago, dicha decisión debe conllevar la determinación de las responsabilidades que pudieran corresponder a los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, resulta pertinente señalar que con relación al procedimiento que debería seguirse en el presente caso, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en su Opinión N° 199-2018/DTN de fecha 17 de diciembre de 2018, señaló que: *"(...) este Organismo no puede determinar cuáles son las formalidades y/o procedimientos que debe observar la entidad para reconocer una obligación, cuya fuente es distinta al contrato y a la normativa de contrataciones del Estado, pues ello excedería la habilitación legal conferida con el literal o) del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado. Por tanto, ello deberá ser determinado por la Entidad, como resultado de un análisis del Derecho aplicable (normas, jurisprudencia y doctrina) y de sus normas de organización interna:"*, por lo que teniéndose en cuenta que el área usuaria, es la responsable de supervisar y dar la conformidad sobre los bienes o servicios prestados, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley de Contrataciones, aprobada por Ley N° 30225, debe verificarse en tal procedimiento excepcional, la participación de dicha área desde el inicio de la reclamación;

Que, de la revisión de los documentos señalados en el Visto, se desprende que respecto al proyecto forestal: "Instalación de especies forestales para provisión de servicios ambientales C.C. Pachachin, Luis Pardo de Lachoj, Cahuide de Paccha, Quingao, Juan Velazco de Pasacancha, Pasacancha y Cashapampa, distrito Sihuas, Ragash y Cashamampa, provincia de Sihuas, departamento de Ancash", con CUI N° 2166172, no se ha pagado la contraprestación que correspondería por los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año, a las siguientes personas: Yulfo Azaña Velásquez, Milena Matos Mori, Ricardo Sabino Castillo, Aldo Atilio Mori Pérez, Guillermo Nicolas Calixto Domínguez, Dante Chavarri Estrada, Sebastián Espinoza Jesús, Edwin Príncipe Morillo, Hoyder Reynaldo Campomanes, Jossimar Lenin Izaguirre Carrillo, por un importe total de S/ 89,950.00 (Ochenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Cero/100 soles), evidenciándose de los mismos expedientes iniciados a solicitud de los citados proveedores, la existencia de **conformidad de servicio**, emitida por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental mediante el Oficio N° 059-2023-GRG/RRNGA de fecha 04 de mayo de 2023; así como la **disponibilidad presupuestal** necesaria para la atención de las prestaciones ejecutadas por los indicados locadores, establecida por la Subgerencia de Presupuesto, mediante el Memorandum N° 563-2023-GRG-GRPPAT/SGP de fecha 09 de mayo de 2023 y el Informe N° 1666-2023-GRG-GRAD/SGASG de fecha 01 de junio de 2023, emitido por la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, en la que se concluye que los locadores mencionados, efectivamente, han prestado sus servicios bajo la modalidad de locación de servicios en el proyecto citado, para cuya atención, se ha acreditado que se cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente, certificaciones ambas que configuran los requisitos necesarios para procederse al reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por los citados locadores, bajo la modalidad de enriquecimiento sin causa, máxime si del examen de los antecedentes que dan lugar a la presente Resolución, no se advierte evidencia alguna que pudiera configurar acto de mala fe de parte de los citados proveedores, acreditándose, por el contrario, la necesidad de sus prestaciones, con la finalidad de evitar que los plántones forestales producidos durante el ejercicio 2022, pudieran deteriorarse o perderse por falta de cuidado y atención permanente, servicios que han sido objeto de supervisión en campo y cuyo reconocimiento podría efectuarse, sin perjuicio de la determinación de las



responsabilidades a que hubiere lugar, por parte de los servidores y/o funcionarios, que en su debida oportunidad, no implementaron los procedimientos regulares de contratación que correspondían, validado todo ello con el Informe Legal N° 259-2023-GR/GRAJ donde el Gerente Regional de Asesoría Jurídica concluye y recomienda que resulta procedente reconocer por la causal de enriquecimiento sin causa, las obligaciones de pago antes mencionadas;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 220-2023-GR/GR de fecha 31 de marzo de 2023, se designa al Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash; el mismo que se encuentra facultado para ejercitar las funciones establecidas en los Arts. 57° y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR/CR y modificada parcialmente con la Ordenanza Regional N° 007-2021-GR/CR; por lo que, en atención a las consideraciones precedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECONOCER, por la causal de enriquecimiento sin causa, las obligaciones de pago solicitadas y acreditadas a favor de los señores: Yulfo Azaña Velásquez, Milena Matos Mori, Ricardo Sabino Castillo, Aldo Atilio Mori Pérez, Guillermo Nicolas Calixto Domínguez, Dante Chavarri Estrada, Sebastián Espinoza Jesús, Edwin Príncipe Morillo, Hoyder Reynaldo Campomanes, Jossimar Lenin Izaguirre Carrillo, respecto al adeudo generado por los servicios prestados al proyecto forestal: Instalación de especies forestales para provisión de servicios ambientales C.C. Pachachin, Luis Pardo de Lachoj, Cahuide de Paccha, Quingao, Juan Velazco de Pasacancha, Pasacancha y Cashapampa, distrito Sihuas, Ragash y Cashamampa, provincia de Sihuas, departamento de Ancash, con CUI N° 2166172, por los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente ejercicio, por el monto total de S/ 89,950.00 (Ochenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 soles), de acuerdo con el detalle contenido en el siguiente cuadro:

ITEM	DESCRIPCIÓN	SERVICIO REALIZADO	AFECTACION DE LA META	ESPECIFICA DE GASTO	MESES	COSTO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	Azaña Velasquez Yulfo	Servicio de Supervisor	218	2.6. 8 1. 4 3	Enero, febrero, marzo y abril.	Enero S/ 4,900.00, febrero, marzo y abril S/ 7,000.00	S/ 25,900.00
2	Milena Matos Mori	Servicio de Almacén	218	2.6. 8 1. 4 3	Febrero, marzo y abril	S/ 2,000.00	S/ 6,000.00
3	Ricardo Sabino Castillo	Servicio de Guardianza	218	2.6. 8 1. 4 3	Enero, febrero, marzo y abril.	Enero S/ 1,050.00, febrero, marzo y abril S/1.500.00	S/ 5,550.00
4	Mori Perez Aldo Atilio	Servicio de Operario en Producción Forestal (Viverista)	218	2.6. 2 3.99 5	Febrero, marzo y abril.	S/ 2,500.00	S/ 7,500.00
5	Calixto Domínguez Guillermo Nicolas	Servicio de Operario de campo Forestal 1	218	2.6. 2 3.99 5	Febrero, marzo y abril.	S/ 2,500.00	S/ 7,500.00
6	Chavarria Estrada Dante	Servicio de Operario de campo Forestal 2	218	2.6. 2 3.99 5	Febrero, marzo y abril.	S/ 2,500.00	S/ 7,500.00
7	Espinoza Jesus Sebastian	Servicio de Operario de campo Forestal 3	218	2.6. 2 3.99 5	Febrero, marzo y abril.	S/ 2,500.00	S/ 7,500.00

14 MAR 2023

8	Príncipe Morrillo Edwin	Servicio de Operario de campo Forestal 4	218	2.6. 2 3.99 5	Febrero, marzo y abril.	S/ 2,500.00	S/ 7,500.00	
9	Reynaldo Campomanes Hoyder	Servicio de Operario de campo Forestal 5	218	2.6. 2 3.99 5	Febrero, marzo y abril.	S/ 2,500.00	S/ 7,500.00	
10	Izaguirre Carrillo Jossimar Lenin	Servicio de Operario de campo Forestal 6	218	2.6. 2 3.99 5	Febrero, marzo y abril.	S/ 2,500.00	S/ 7,500.00	
TOTAL							S/ 89,950.00	

ARTÍCULO SEGUNDO.— ENCARGAR a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales como órgano encargado de las contrataciones de esta Entidad, solicitar la Certificación de Crédito Presupuestario, respecto a la disponibilidad otorgada por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, mediante el Memorándum N° 563–2023–GRA-GRPPAT/SGP de fecha 09 de mayo del 2023, y concluido esta proceda a remitir a la Sub Gerencia de Administración Financiera para su trámite.

ARTICULO TERCERO. - AUTORIZAR a la Subgerencia de Administración Financiera del Gobierno Regional de Ancash, en mérito a la presente Resolución, efectuar los trámites y acciones necesarias a fin de procederse a los pagos antes señalados. Una vez que se haya cumplido lo dispuesto por el artículo segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de la presente Resolución y sus antecedentes, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por los hechos que han generado la expedición del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución, a los interesados, para su conocimiento y acciones que estimen convenientes, observando las disposiciones contenidas en el T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

BOG. FREDY RUISSMELT ALVARO TAPIAZA
Gerente Regional de Administración



